

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba,
Sancionan con fuerza de Ley 8855**

ARTÍCULO 1°: ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 25.080, “Ley de Inversiones para Bosques Cultivados”, permitiendo gozar de los beneficios económicos y tributarios comprendidos en la misma, de acuerdo a las zonas y las especies que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 2°: DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al organismo con competencia que establezca la Ley Provincial N° 8779, Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 3°: LA Autoridad de aplicación en el orden provincial tendrá a su cargo la coordinación de las funciones y servicios de los Organismos Provinciales, Municipales y/o Comunes y su vinculación con la Autoridad de Aplicación en el orden nacional.

Asimismo controlará y hará cumplir las condiciones e intangibilidad fiscal establecidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación en el orden nacional.

ARTICULO 4°: EXÍMESE del pago del Impuesto a los Sellos a las actividades, actos, contratos y operaciones, enumeradas en los Artículos 3° y 14° de la ley Nacional N° 25.080.

ARTICULO 5°: EXÍMESE del Impuesto Inmobiliario Rural, a toda superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y aledaña afectada al proyecto. Esta última superficie podrá ser de hasta (5) veces mayor a la del bosque implantado, cuando la Autoridad de Aplicación certifique que el conjunto de las mismas forma parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado. Dicha Autoridad, reglamentará las condiciones bajo las cuales se eximirá una mayor superficie.

ARTICULO 6°: EXÍMESE del pago sobre los Ingresos Brutos o el que lo reemplace o completamente en el futuro, a las actividades desarrolladas por el beneficiario, comprendidas en el proyecto aprobado por la presente Ley y que utilice productos forestales provenientes de los mismos.

ARTICULO 7°: EN las zonas de actividades turísticas o áreas de Reservas Provinciales o áreas de riesgo, se deberá observar el criterio de sustentabilidad de los recursos naturales.

ARTICULO 8°: LOS beneficios acordados por la presente Ley se mantendrán durante el plazo especificado en el Artículo 8° de la Ley Nacional N° 25.080.

ARTICULO 9°: CRÉASE la Comisión del Programa Forestal Provincial, que será presidida por la autoridad máxima de la Autoridad de Aplicación e integrada por todos los organismos Provinciales vinculados al sector.

Invítase a participar de la misma a las Universidades con sede en la Provincia de Córdoba y a entidades con personería jurídica ligada al sector.

ARTICULO 10: INVÍTASE a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley, dictando las normas respectivas y designando la Autoridad de Aplicación competente en el ámbito territorial de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 11: COMUNÍQUESE al poder Ejecutivo.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CORDOBA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.-----

Carlos Alberto Presas – Presidente provisorio del Senado – Provincia de Córdoba-

Diputado Rodrigo Agrelo – Vicepresidente Primero a/c de la presidencia de la H Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba.

Roque Antonio Villa – Secretaria Legislativa del Senado – Provincia de Córdoba-

Mabel Deppeler – Secretaria legislativa H Cámara de Diputados – Provincia de Córdoba

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 938

Córdoba, 21 de Junio de 2000.

Téngase por Ley de la Provincia N° 8855, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. José Manuel De la Sota – Gobernador de la Provincia de Córdoba

Dra. Olga Elena Riutort – Secretaria General de la Gobernación

Lic. José María Las Heras – Ministro de Finanzas

Cr. Juan Schiaretti – Ministro de la Producción

Dr. Domingo Angel Carbonetti (h) – Fiscal de Estado